

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

12 5 MAR. 2022

REFERENCIA: 2019-0149200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA MYRIAM CASTRO.
DEMANDADOS: JOSE GUILLERMO ABRIL Y SANDRA MILENA
JUNCA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado de la demandante que los demandados se notificaron por aviso (art. 292 C.G.P) el 1 de septiembre de 2021 y contestaron extemporáneamente la demanda el 21 de septiembre de 2021.

Agrega que los citatorios y los avisos fueron remitidos a la Transversal 11 Bis N°70-71Sur con resultados positivos que fueron puestos en conocimiento del despacho el 2 de agosto y 9 de septiembre de 2021.

El despacho corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien descorrió el mismo en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el expediente, observa el despacho que las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería señala que los avisos (art. 292 C.G.P) remitidos a los demandados fueron entregados en el lugar donde residen el 1 de septiembre de 2021, razón por la cual no era procedente que la secretaria notificara personalmente al apoderado de los demandados, razón por la cual el despacho dejara sin efecto el acta de notificación vista a folio 24 del presente cuaderno.

Ahora bien, el artículo 292 C.G.P, dispone que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a su vez el artículo 91 ibidem señala:

“(....) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Puesta así las cosas, la entrega de los avisos se surtió el 1 de septiembre de 2021, la notificación se entiende surtida el 2 de septiembre y más los 3 días que tenían los demandados para retirar las copias del traslado, esto era hasta el 7 de septiembre de 2021, de tal manera que a partir del día 8 de septiembre empezaba a correr el término de traslado que tenían los ejecutados para pagar y/o excepcionar, plazo que vencía el 21 de septiembre de 2021, razón por la cual el escrito junto a sus anexos allegado por el apoderado de los demandados, vía correo electrónico visible a folios 30 a 56 del cuaderno 1, que contiene excepciones de mérito, se encuentra dentro del término previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Colofón de lo anterior se dejara sin valor y efecto el acta de notificación visible a folio 24 del presente cuaderno y se revocara el inciso primero del auto de fecha 02 de diciembre de 2021 y en su lugar se tendrán notificados a los demandados por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quienes a través de apoderado judicial propusieron excepciones en tiempo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

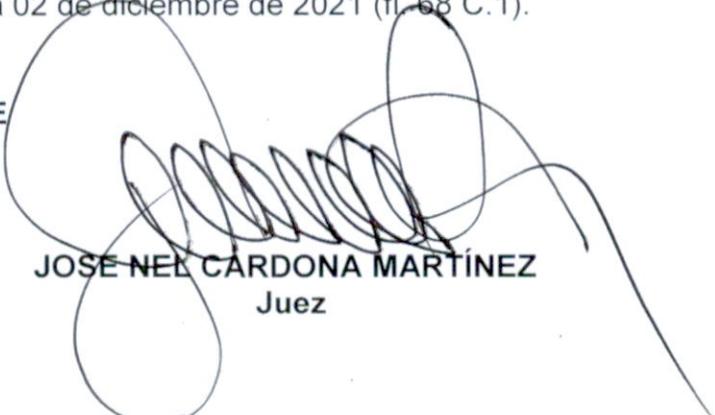
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Acta de notificación visible a folio 24 del presente cuaderno.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 1º del auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (fl. 68 c.1), y en su lugar tener notificados a los demandados por aviso (art. 292 C.G.P.), quienes dentro del término legal a través de apoderado judicial allegaron escrito proponiendo excepciones de mérito, de acuerdo a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría contrólase el término concedido en el inciso 2º del proveído de fecha 02 de diciembre de 2021 (fl. 68 C.1).

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 26 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

12 8 MAR. 2022